**REGLAMENTO DE RASTROS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETÁN, CHIAPAS**

**Periódico Oficial Número:** 365, de fecha 02 de mayo de 2018.

**Publicación Número:** 716-C-2018

**Documento:** Reglamento de Rastros del Municipio de Huehuetán, Chiapas.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Considerando**

I. Que la función del gobierno municipal es la de regular las actividades del rastro municipal en apego a las disposiciones federales y estatales que determinan las normas sanitarias y comerciales de su funcionamiento,

II. Que la salud y el abasto de alimentos de la población constituyen una de las máximas prioridades del gobierno municipal para garantizar condiciones de limpieza, higiene, sanidad y trato digno a los animales,

III. Que el rastro municipal forma parte de la economía local y fuente de ingresos para ayuntamiento, que permita el mantenimiento y mejoramiento gradual de sus instalaciones y administración,

El Ayuntamiento Constitucional de Huehuetán Chiapas, ha tenido a bien, aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE RASTROS**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

El presente reglamento es de aplicación general e interés público en el territorio del municipio de Huehuetán, Chiapas, cuyo objeto es normar las actividades relacionadas con la administración, funcionamiento, aseo y conservación del servicio público de los rastros que compete al ayuntamiento.

**Artículo 1**. La prestación del servicio público de los rastros, así como todos aquellos subsidiarios y conexos se prestarán por el ayuntamiento.

**Artículo 2.** Se considera clandestina toda matanza de ganado o animales que se realice fuera del rastro municipal o lugares no autorizados.

**Artículo 3.** La prestación de los servicios públicos de los rastros, se realizará con la vigilancia y supervisión de la comisión edilicia encargada del ramo.

**Artículo 4.** Para efectos de este reglamento se considera como:

I.- Rastro.-El local donde se efectúa matanza de animales, destinados al consumo público.

II. Rastro municipal.-El local donde se realizan actividades de guarda de animales y la matanza de los mismos para su distribución, así como los productos que de esta actividad se deriven.

III. Anfiteatro.-Es el lugar donde se realiza el sacrificio evisceración e inspección de ganado de animales cuyas carnes sean destinadas al comercio o consumo público.

IV. Esquilmos. -Se integran de la sangre de los animales sacrificados, el estiércol seco o fresco, las cerdas, los cuernos, las pezuñas, las orejas, la hiel, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos provenientes de la limpia de las pieles, los residuos y las grasas de las pailas, así como todos los productos de los animales enfermos que destinan a las pailas a ser remitidos por las autoridades sanitarias, para su incineración y cuantas materias resulten del sacrificio del ganado.

V. Desperdicio. -La basura que se recoja en los establecimientos y cuantas sustancias se encuentren en los mismos que no sean aprovechados por los dueños del ganado.

VI. Corral. -Lugar que se utiliza para el descenso del ganado, destinado al sacrificio, bajo inspección por personal de la ganadería y del administrador del rastro.

VII. Deposito. -Sitio destinado para la “guarda” de ganado de todas las especies que se introduzcan al rastro para su sacrificio.

VIII. Mercado de canales y mercado de vísceras. -Lugar o instalación destinado para el depósito de carne ya inspeccionada por el personal de la Jurisdicción Sanitaria del estado de Chiapas y las autoridades competentes.

IX. Introductores de ganado. -Las personas que introducen al municipio ganado para su sacrificio o para su compra-venta, ya sea de manera individual o mediante uniones de tablajeros o ganaderos.

X. Tablajeros. -Los comerciantes al detalle de la carne.

XI. Uniones ganaderas.-. Organizaciones que agrupan a los productores de ganado

**Artículo 5.** El ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales en coordinación con la Comisión Edilicia del ramo, expedirá la autorización a quienes hayan cumplido con los requisitos previstos en este reglamento para hacer uso de las instalaciones del rastro, así como el cumplimiento de lo establecido en el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, además de los ordenamientos municipales, estatales y federales, aplicables.

**Artículo 6.** La matanza de los animales en los rastros autorizados se efectuará en los días y horas que fijen las autoridades municipales tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos de que disponga dicha autoridad sanitaria para realizar las inspecciones necesarias, excepción hecha de la matanza extraordinaria en caso de animales lastimados, con previo conocimiento de las autoridades sanitarias de la dirección general de ganadería.

**Artículo 7.** Las disposiciones a que se refiere en los artículos anteriores también son aplicables respecto a la matanza de aves de cualquier especie para su venta al público.

**CAPITULO II  
DE LOS USUARIOS DE LOS RASTROS**

**Artículo 7.** En virtud, que el rastro es un servicio público, cualquier persona física o moral que lo solicite, puede introducir y sacrificar ganado de cualquier especie de sus instalaciones, de acuerdo a las normas que establece el presente reglamento, y tomando en consideración las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro y las posibilidades de mano de obra existente; las asociaciones, uniones, introductores y tablajeros del ramo, deberán registrarse previamente en la administración y solicitar su credencial de usuario que justifique su actividad.

Se consideran como usuarios a las personas que acrediten la propiedad del animal destinado al consumo humano, formándose para ello el padrón de introductores.

También se consideran como usuarios, aquellas personas que siendo del comercio una actividad cotidiana, soliciten en calidad de alfiler, mesas o espacio en el mercado de vísceras y canales, pudiendo ser usuarios permanentes o eventuales.

**CAPITULO III  
OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS RASTROS**

**Artículo 9.**  Son obligaciones de los usuarios:

XII. Atender al público en forma permanente y continua, respetando el horario que el administrador del rastro establezca.

XIII. Permitir las visitas de inspección que practiquen funcionarios del Ayuntamiento, así como las autoridades federales y estatales competentes en la materia.

XIV. Cargar y descargar las carnes y sus derivados, en los lugares y horarios establecidos para tal efecto.

XV. Contar en su lugar de trabajo con un extinguidor de fuego, así como un botiquín de primeros auxilios.

XVI. Pagar las cuotas y tarifas que fije la administración, por los servicios ordinarios y extraordinarios.

XVII. Vigilar y cuidar que las instalaciones estén aseadas, limpias, así como los implementos, maquinaria y utensilios se conserven en buen estado de funcionamiento e higiene.

XVIII. Acatar las disposiciones que establezca la administración.

XIX. Usar las instalaciones del rastro para lo que exclusivamente se hayan destinado con antelación.

XX. Los canales de bovino, equinos, porcinos, ovinos, caprinos y aves que se introduzcan en la localidad para su consumo serán desembarcados en el rastro para su inspección sanitaria.

XXI. Los canales de bovinos, equinos, porcinos y aves que se introduzcan al municipio para consumo humano deberán presentar los documentos que demuestren su legitima propiedad y procedencia; sellos del rastro, origen de las autoridades que correspondan, así como presentar la documentación federal y estatal que avale dicha movilización, pasando por el centro de verificación sanitaria (visa), que el ayuntamiento designe.

**CAPÍTULO IV  
DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 10.** Para efecto de este reglamento se consideran como prohibiciones:

XXII. Que los usuarios de las instalaciones del rastro, no cumplan con la inspección del ganado y sus productos para verificar su sanidad, el pago de los impuestos y la comprobación de propiedad y procedencia, y que para tal efecto deberá llevar los sellos respectivos del ayuntamiento, tanto en las vísceras que lo permitan, como en los canales.

XXIII. Distribuir carne fresca o refrigerada, sin la debida inspección sanitaria provenientes de otros municipios o estado, mismos que deberán ser avisados o inspeccionados por el médico veterinario zootecnista que designe la demarcación sanitaria, que le corresponda al ayuntamiento.

XXIV. Presentar datos falsos o diferentes, de los animales destinados al sacrificio, en las solicitudes respectivas. Por lo que deberán anexar a la solicitud copia de las facturas de fierros de cada partida de ganado, así como la guía de tránsito y el certificado zoosanitario, para la comprobación de su procedencia, mismas que deberán cotejar el inspector de ganadería del estado y el inspector de rastros del ayuntamiento.

XXV. Entrar a los departamentos de sacrificio y de inspección sanitaria, sin la autorización de la administración, excepto el inspector de rastros del ayuntamiento o personal autorizado.

XXVI. Colgar los canales fuera de las perchas autorizadas por la administración.

XXVII. Permitir el ingreso al rastro y el sacrificio de todo animal que no compruebe su legitima propiedad y su permiso de movilización en pie, como es el caso del certificado zoosanitario (documento federal) y la guía de tránsito (documento estatal).

XXVIII. Que se sacrifique cualquier tipo de ganado y aves en rastros no autorizados por el ayuntamiento, en los mercados o en cualquier otro lugar del municipio de Huehuetán.

XXIX. Distribuir carnes no sacrificadas en los rastros autorizados por el municipio.

XXX. Tener depósito de ganado porcino dentro de la zona urbana, que originen fauna nociva para la salud.

XXXI. Expender al público carne de equino, en lugar no autorizado en pedazos mayores de 50 gramos.

XXXII. Que las vísceras especiales llamadas mondongo, que comprenden los intestinos (libro, panza, boneje, cuajar) no salgan perfectamente limpios del rastro para su venta. Por lo que no se permite que salgan en condiciones antihigiénicas de dicha instalación.

**CAPITULO V  
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO**

**Artículo 11.** La prestación del servicio público del rastro y administración de este la realizará el Ayuntamiento a través del administrador del rastro, dependiente de la Dirección de Servicios Públicos Municipales designado y removido por el ayuntamiento.

**Artículo 12**. La administración del rastro puede efectuarse mediante las formas siguientes:

XXXIII. Administración directa y,

XXXIV. Por concesión.

**Artículo 13.** Mediante la administración directa, se realiza la prestación del servicio de rastro a través del órgano responsable de la organización, operación y funcionamiento.

**Artículo 14.** El rastro deberá contar con su administrador quien es el encargado de garantizar a los usuarios los servicios de corrales, matanza, reparto de carnes, así como llevar un libro de registro, donde se anoten los datos del documento que acredite la legítima propiedad de los animales, vigilando el buen orden y el cumplimiento de los requisitos sanitarios.

**Artículo 15.** Para prestar el servicio de rastro por concesión deberá obtenerse, la aprobación, del ayuntamiento o en su caso el decreto respectivo de autorización de la Legislatura o la Comisión Permanente del Congreso Local.

En todo lo relacionado a la concesión se estará a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal y lo ordenamientos aplicables.

**Artículo 16.** De conformidad con el artículo 13 de este reglamento el Administrador tendrá las siguientes funciones:

XXXV. Integrar, controlar y actualizar el archivo de rastros

XXXVI. Proponer al Presidente Municipal las necesidades de ampliación o remodelación del rastro municipal.

XXXVII. Expedir las boletas correspondientes al pago de derechos, multas o cualquier otra contribución, para que sean enterados a la Tesorería Municipal.

XXVIII. Programar el mantenimiento preventivo anual

XXXIX. A los usuarios, agruparlos según el tipo de animales que expenden.

XL. Cuando así lo determine la Regiduría del ramo, tener bajo su responsabilidad el cobro de tarifas y cuotas por los servicios ordinarios o extraordinarios que preste el rastro.

XLI. Vigilar que las instalaciones del rastro se conserven en buenas condiciones higiénicas y materiales, y que se haga uso adecuado de las mismas.

XLII. Mandar remover las mesas y perchas dentro del rastro, retirar la carne que se encuentra en estado de descomposición, así como aquella que este abandonada.

XLIII. Impedir cualquier acto de violencia que altere el orden público.

XLIV. Disponer libremente de los esquilmos y desperdicios, para su venta o aprovechamiento en beneficio del erario municipal.

XLV. Observar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el reglamento del rastro municipal.

XLVI. Programar las actividades de matanza y llevar un registro de las mismas.

XLVII. Facilitar la labor de los inspectores municipales, estatales y federales, que así lo requieran.

XLVIII. Vigilar que el personal de la secretaria de salud y asistencia del estado, selle la carne, previamente revisada por el médico veterinario zootecnista bajo la vigilancia del inspector encargado del departamento de rastros.

XLIX. Impedir que los animales enfermos, entren al rastro.

L. Cumplir y hacer lo señalado en la ley de salud del estado yen la ley pecuaria del estado.

LI. No permitirá la salida de la carne o pieles de animales sacrificados si previamente no se comprueba que se pagaron los derechos por los servicios que se hayan prestado.

**CAPÍTULO VI  
EL SACRIFICIO DEL GANADO**

**Artículo 17.** Los animales destinados al sacrificio, deberán permanecer en los corrales de encierro del rastro municipal, siguiendo los lineamientos de la ley de salud del estado.

**Artículo 18 .**El horario para el recibo de manifestaciones, será el que fije la administración.

**Artículo 19.**Los solicitantes al presentar su manifestación, deberá expresar el número, especie de los animales que deseen sacrificar, y comprobar la propiedad.

La administración deberá llevar un libro de registro, conteniendo el nombre del usuario, el número y especie de los animales manifestados para el sacrificio, así como la fecha en que deberá realizarse la matanza.

**Artículo 20.** Cumplidas las disposiciones establecidas en los artículos 22 y 23, los animales entraran en los corrales en el orden que conste en las manifestaciones respectivas.

**Artículo 21.** La entrada del ganado de cualquier especie destinado al sacrificio, a los corrales del rastro, se efectuará todos los días hábiles en el horario que fije la administración.

LII. Por ningún motivo se permitirá la entrada de ganado a los corrales fuera del horario que se establezca.

LIII. Introducidos los animales a los corrales se considerarán destinados al sacrificio, y si son retirados por sus propietarios, previo permiso de la autoridad competente del estado, o de la administración, no tendrán derecho alguno a exigir el reintegro de las cuotas pagadas.

**Artículo 22.** El sacrificio del ganado de cualquier especie, participara en el horario fijado por la administración, tomando en cuenta el número de animales manifestados.

**Artículo 23.** A las áreas destinadas para las labores de sacrificio, solo tendrá acceso, los empleados encargados de los trabajos de matanza, el personal de vigilancia, comisionados y los encargados de la inspección sanitaria, así como el inspector encargado del departamento de rastro municipal.

**Artículo 24.** La administración por conducto del personal correspondiente, cuidará de las pieles, canales, vísceras, sean debidamente marcadas para que no se confundan.

**Artículo 25.** La administración del rastro no se hace responsable de la entrega de las canales, vísceras y pieles, toda vez que los prestadores de servicios, lo hacen de manera particular y no pertenecen al personal del ayuntamiento.

**CAPITULO VII  
DE LA INTRODUCCIÓN DE LOS PRODUCTOS DEL MAR Y OTROS TIPOS DECARNES FRESCAS PROVENIENTES DEL INTERIOR DEL ESTADO U OTRAS ENTIDADES**

**Artículo 26.** Cuando se reciban productos del mar que sean destinados para el consumo público de los habitantes del municipio, éstos serán desembarcados y depositados en las instalaciones del rastro municipal para su inspección sanitaria, control fiscal y distribución.

Cuando por circunstancia especial o caso fortuito, se impida el traslado al rastro la carga de los productos marítimos, se podrá hacer la inspección en lugar distinto al señalado por este apartado, debiéndose observar estrictamente el control sanitario a cargo del personal veterinario adscrito al rastro municipal.

**Artículo 27.** Queda a cargo del rastro municipal prestar los servicios e instalaciones para el control, revisión sanitaria y depósito temporal de los productos carnes frescas.

Al igual que el sacrificio del ganado, la administración del rastro, se reserva el derecho de disponer de los productos que no cumplan con los requisitos, para su incineración, o bien para gravarlos cuando no cumplan con las normas establecidas por el presente reglamento.

**CAPITULO VIII  
DE LA INSPECCIÓN SANITARIA Y MUNICIPAL**

**Artículo 28.** Las funciones de la inspección sanitaria corresponden a las autoridades sanitarias del estado y la federación y a la autoridad municipal correspondiente, en los términos de las disposiciones legales en la materia.

**Artículo 29.** La inspección sanitaria del ganado destinado al sacrificio, deberá efectuarse en pie, en los corrales de encierro del rastro, bajo la vigilancia del inspector encargado del departamento de rastro del ayuntamiento, la que se sujetará a la ley de salud del estado y demás disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor.

**Artículo 30.-** El control sanitario del ganado que entre al rastro, será ejercido por medico veterinarios debidamente acreditados por SAGARPA, quienes determinaran la calidad de la carne para el consumo humano.

**Artículo 31.** Los canales de los animales sacrificados que hayan sido inspeccionados por el servicio sanitario, serán llevados en canal y serán sellados, con un sello y tinta especial del Ayuntamiento, autorizando su consumo.

**Artículo 32.** Las vísceras pasaran al departamento de lavado, para ser aseadas e inspeccionadas por el personal sanitario y en su caso sellados para el consumo.

**Artículo 33.** En el caso de que la carne, de los animales sacrificados en el rastro constituyan un riesgo para el consumo humano por resolución del servicio sanitario, serán destruidas e incineradas.

**Artículo 34.** En los lugares en que se practique la inspección sanitaria, no se permitirá la entrada al público.

**Artículo 35.** La inspección sanitaria, se llevará a cabo también en los mercados de canal y viseras mediante la visita de inspectores designados por la autoridad sanitaria y/o municipal, con el objeto de verificar que las mesas para la venta de carne presenten buenas condiciones de higiene.

**CAPITULO IX  
DEL MERCADO DE CANALES Y VÍSCERAS**

**Artículo 36.** Concluida la inspección sanitaria, los canales y vísceras podrán venderse al público.

**Capitulo X  
Del Transporte Sanitario De Las Carnes**

**Artículo 37.** El transporte de carne, para el comercio dentro del territorio del municipio deberá realizarse en los vehículos por el personal autorizado por la secretaria de salud y asistencia del estado y la autoridad municipal correspondiente presentando las siguientes características:

LIV. La unidad de transporte deberá contar con una cámara frigorífica para almacenar la carne, dadas las condiciones climatológicas de este estado.

LV. El material de las cajas será de fácil limpieza, como lámina galvanizada, acero inoxidable, o con recubrimiento de plástico aislante liso acanalado en el piso.

LVI. Los vehículos deberán disponer de ganchos necesarios, para transportar las canales, las vísceras, cabezas suspendidas.

LVII. El personal de carga y descarga de canales deberá poseer indumentaria limpia, para el manejo de canales (cofia, bata y botas blancas).

**CAPITULO XI  
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.**

**Artículo 38.** Son infracciones de los usuarios:

LVIII.Alterar los comprobantes del pago de derechos, u otras obligaciones fiscales y los documentos que comprueben la legítima propiedad y movilización.

LIX.Introducir o sacar ganado de los corrales del rastro, sin contar con la autorización de la administración, o de la autoridad competente del estado.

LX.Las demás que establezca el presente reglamento.

**Artículo 39.** Los usuarios que infrinjan las disposiciones contenidas en este reglamento, podrán ser sancionadas con una multa hasta por 500 días de salario mínimo general vigente en la zona. La sanción será aplicada por el edil del ramo.

Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador, la multa no podrá ser mayor de 4 salarios mínimos.

El infractor podrá ser citado por el inspector de la comisión de rastros, para que comparezca ante el regidor del ramo, para que aclare el motivo de dicha infracción y de hacer caso omiso se sancionara de la siguiente manera:

LXI. Primera cita: amonestación;

LXII.Segunda cita: multa de tres días de salario mínimo vigente en el estado;

LXII. Tercera cita: multa de diez días de salario mínimo, y

LXIV. Cuarta cita: auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 40.** Las sanciones impuestas a que se refiere el artículo anterior, se aplicaran tomando en consideración las circunstancias siguientes:

LXV.Gravedad de la infracción;

LXVI. Reincidencia, y

LXVII. Condiciones personales y económicas del infractor.

**Artículo 41.** Se impondrá amonestación, a quienes por primera vez contravengan este reglamento, siempre que no hayan puesto en peligro la salud pública y la irregularidad sea susceptible de corregirse, exhortándolo a enmendarse conminándolo a no reincidir.

**Artículo 42.** Se consideran de grave riesgo para la salud pública, las siguientes actividades:

LXVIII. La carne que en la distribución y comercialización carezca de sello o resello de la autoridad competente;

LXIX. Presente violación de los sellos o resellos;

LXX. Provenga de rastros clandestinos, o se ignore su origen;

LXXI. Se transporte en vehículos inadecuados, o en condiciones insalubres;

LXXII. Se expenda en establecimientos no autorizados, o que no reúnan las condiciones de salubridad e higiene, que dicten las autoridades respectivas;

LXXIII. Utilizar sustancias que alteren los productos; y

LXXIV. Ofrecer al público productos cárnicos que no correspondan a la documentación que los ampara.

**CAPITULO XII.  
DE LOS DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL RASTRO.**

**Artículo 43.** Por la prestación del servicio que proporciona el rastro municipal, se cobrara el 50 % sobre el importe que paguen los usuarios del servicio, por concepto del impuesto sobre la matanza del ganado.

**Artículo 44.** Son sujetos a los derechos de que habla el artículo anterior, los usuarios de los servicios a que el mismo se refiere, los derechos a que se refiere este capítulo deberán pagarse en la Tesorería municipal, o en su caso a los recaudadores autorizados en el lugar del sacrificio de los animales, los cuales deberán entregar el recibo oficial correspondiente.

**CAPITULO XIII  
DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA MATANZA DEL GANADO**

**Artículo 45.** Es objeto de este impuesto, la matanza del ganado vacuno, equino, porcino, ovicaprino y especies menores, dentro del territorio del municipio.

**Artículo 46.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios del ganado objeto del sacrificio.

**Artículo 47.** Son responsables solidariamente de este impuesto, quienes adquieran para su enajenación productos del ganado sacrificado.

**Artículo 48.** El sacrificio de animales a que se refiere el artículo anterior, deberá efectuarse en el rastro municipal o en los lugares que para este efecto autorice el ayuntamiento.

**Artículo 49.** Se causará este impuesto, aun cuando la matanza de ganado se lleve a cabo en rastros particulares, o rastro municipal concesionado a organismos o entidades privadas.

**Artículo 43.** El impuesto que establece este capítulo, se causara conforme a lo siguiente:

LXXV. Bovino, por cada animal 1 a 4 salarios mínimos;

LXXVI. Porcino y equino, por cada animal 0.50 a 2 salarios mínimos;

LXXVII. Ovicaprino, por cada animal 0.50. a 1.50 salarios mínimos;

LXXVIII. Aves, por cada animal 0.01 a 0.02 salarios mínimos;

En su caso, los impuestos serán determinados con apego a la Ley de Ingresos municipales que el Congreso Local apruebe para el municipio de Huehuetán

Artículo 51. Los causantes presentaran a los recaudadores del impuesto, una relación del número y clase de animales sacrificados, certificada por el encargado del rastro.

El recaudador revisará la relación que le presenten, hará la liquidación del impuesto y recibirá su pago, expidiendo el recibo correspondiente. Hecho el pago deberá sellarse la carne y las pieles de los animales sacrificados, mediante sello oficial.

El administrador del rastro o lugares autorizados por la autoridad municipal para el sacrificio de ganado, no permitirá la salida de los productos de los animales sacrificados, sino se le comprueba el pago del impuesto que establece este capítulo.

**CAPITULO XIV  
DE LAS AUTORIDADES.**

**Artículo 52.** Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento y auxiliares de las autoridades sanitarias federales y estatales las siguientes:

LXXIX. El Ayuntamiento;

LXXX. El Presidente Municipal;

LXXX1. La Comisión de rastro, mercados y centros de abastos;

LXXXII. El inspector encargado del departamento del rastro municipal;

LXXXIII. La Tesorería Municipal;

**Artículo 53.** Corresponde al Ayuntamiento:

LXXXIV. Autorizar el establecimiento de rastros;

LXXXV. Promover, orientar y apoyar las acciones en materia de salubridad local, con sujeción a las políticas nacional y estatal de salud;

LXXXVI. Asumir en los términos de este reglamento y de los convenios que suscriba con el ejecutivo del estado, los servicios de salud, referidos al control sanitario de los rastros y establecimientos autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano.

LXXXVII. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia la ley general de salud, este reglamento y demás disposiciones generales.

LXXXVIII. Cuidar la salud pública especialmente en los rastros.

LXXXIX. Atender la construcción, conservación y administración de rastros municipales, determinando sus zonas de ubicación;

XC. Autorizar concesiones a particulares y convenios de coordinación o concurso, para la prestación del servicio público de rastros;

XCI. Las demás atribuciones que señalan las leyes y reglamentos de la materia;

**Artículo 54.** Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

XCII. Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, y demás disposiciones de la materia, en ámbitos federal y estatal;

XCIII. Celebrar, con aprobación del ayuntamiento, convenios con el ejecutivo estatal e instituciones de salud, relacionados con el control sanitario de los rastros y establecimientos autorizados para el sacrificio de animales, destinados para el consumo humano;

XCIV. Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, los hechos graves que pongan en peligro la salud pública;

XCV. Ejecutar los acuerdos que, en materia de rastros, dicte el ayuntamiento;

XCVI. Dirigir la administración, construcción y conservación de los rastros municipales;

XCVII. Ordenar en casos extraordinarios o en circunstancias que así lo exijan, para proteger la salud pública, inspecciones a establecimientos en los que se realicen actividades propias de los rastros, ordenando, cuando así proceda este reglamento otras disposiciones aplicables, clausura; y

XCVIII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones legales de la materia.

**Artículo 55.** A la Comisión de Rastro, Mercados y Centros de Abasto le corresponde:

XCIX. Auxiliar al presidente municipal en lo concerniente a la organización, vigilancia y administración del rastro municipal y establecimientos autorizados para ello;

C. Proponer y llevar a cabo, las medidas tendientes a eficientar la prestación del servicio público de rastros;

CI. Informar al de las irregularidades que tengan conocimiento, para implementar las medidas correctivas y sanciones pertinentes;

CII. Ordenar la inspección en los rastros y demás establecimientos autorizados para el sacrificio de animales para el consumo humano, a efecto de verificar que se cumpla con la normatividad de la materia, en las etapas del proceso de matanza de animales, distribución y comercialización de sus productos;

CIII. Proponer las obras, adquisición del equipo y establecimiento del procedimiento de producción, que estime necesarios para la eficaz prestación del servicio público de rastros;

CIV. Vigilar los servicios públicos de rastros concesionados;

CV. Imponer las sanciones administrativas previstas en este reglamento; y

CVI. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones legales de la materia.

**Artículo 56.** Son facultades y obligaciones del inspector del departamento de rastros municipales:

CVII. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, este reglamento y demás disposiciones de la materia, en los ámbitos federal y estatal;

CVIII. Auxiliar al administrador de rastros y al regidor encargado del ramo en la organización y vigilancia de los rastros municipales, así como a supervisar otros establecimientos autorizados para prestar ese servicio;

CIX. Ejecutarlos acuerdos e implementarlas medidas administrativas relacionadas con el rastro establecido en el municipio, dictados por el ayuntamiento, el Presidente Municipal, regidor encargado del ramo y administrador del rastro;

CX. Fijar los lugares y horarios para la prestación de los servicios en los rastros existentes en el municipio, previo acuerdo con el regidor del ramo;

CXI. Realizar visitas de inspección, a los rastros y establecimientos que realicen actividades de matanza, transportación, distribución y comercialización de carnes de animales para consumo humano, previa orden del edil encargado del ramo;

CXII. Autorizar el funcionamiento de los establecimientos y lugares en los que se realicen actividades relacionadas con los rastros, previo acuerdo del regidor encargado del ramo en su caso, con la autorización del ayuntamiento y del Presidente Municipal;

CXIII. Determinar y realizar el retiro del mercado y la destrucción de canales, carnes o sus derivados, que conforme al dictamen de la unidad sanitaria competente presenten síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor;

CXIV. Impedir que funcionen rastros, mataderos, transportes o expendios clandestinos;

CXV. Vigilar que se cumplan, los derechos o aprovechamiento que se generen a favor del fisco municipal, por concepto de prestación de servicios en los rastros y establecimientos que desarrollen actividades propias de aquellos;

CXVI. Ejecutar los convenios que celebre la autoridad municipal, autoridades estatales, instituciones públicas o privadas, en materia de rastros;

CXVII. Vigilar que se aseguren los productos cárnicos, en algunas de las circunstancias previstas en este reglamento que sean aptos para el consumo humano, serán depositadas en las cámaras frigoríficas del rastro municipal a disposición del regidor encargado del ramo para que posteriormente se destine a instituciones públicas o privadas de beneficencia o que presten servicios de asistencia social;

CXVIII. Las demás que se deriven de las leyes y reglamentos de la materia.

**Artículo 57.** A la Tesorería Municipal, le corresponde emitirlos procedimientos para la captación de los impuestos municipales, por concepto de:

CXIX. Derechos, y

CXX. Aprovechamientos.

Que se generen en relación con los servicios específicos que se proporcionen en los rastros municipales tomando en consideración los acuerdos de Coordinación, Ley de Hacienda Municipal y Ley de Ingresos Municipales vigentes.

**CAPITULO XV  
DE LOS RECURSOS**

**Artículo 58.** En contra de las resoluciones que dicten las dependencias municipales en materia de rastros, procederán los recursos de reconsideración o de revisión según corresponda, en términos de los artículos del 154 al 163 del bando municipal.

**Transitorios**

**Primero.-** Queda abrogado cualquier reglamento o su similar anterior al presente, así como los demás ordenamientos jurídicos que se opongan a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

**Segundo.-** Los aspectos no previstos por este reglamento se resolverán en sesión de cabildo y con apego a la ley orgánica municipal del estado.

**Tercero.-** El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en cualquiera d de los medios masivos de comunicación local, internet, pagina web, periódicos, la gaceta municipal, etc. Para su conocimiento y debida observancia de sus disposiciones.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Palacio Municipal de Huehuetán, Chiapas; el 04 de Enero del 2016, en la décima sexta sesión Extraordinaria de Cabildo número 016/2016 misma fecha en que se promulga, de conformidad con el artículo 137 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas. Rúbricas.

C. ING. JOSÉ MANUEL ÁNGEL VILLALOBOS, PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. FRANCISCA PÉREZ GARCÍA, SINDICO MUNICIPAL.- C. FÉLIX MARTÍNEZ CHANG, PRIMER REGIDOR.- C. LIC. NADIA KARLENE ALVARADO LÓPEZ, SEGUNDO REGIDORA.- C. LIC. UBER IMANOOL GÓMEZ LUCAS, TERCER REGIDOR.- C. LUVIA RAMÍREZ LAY, CUARTO REGIDORA.- C. ING. SEFERINO GUZMÁN RUIZ, QUINTO REGIDOR.- C. NORMA MORALES DE LEÓN, SEXTO REGIDOR.- C. LIC. NORMA ÁLVAREZ LÓPEZ, REGIDOR PLURINOMINAL.- C. LORENA VÁZQUEZ ESCOBAR, REGIDORA PLURINOMINAL.- C. EDI TOVILLA ATAYDE, REDORA PLURINOMINAL.- C. C.P. PATRICIA ANGELINA BALCÁZAR REYES, REGIDORA PLURINOMINAL.- C. PROF. RAFAEL ESPINOZA ROSARIO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- Rúbricas

HUEHUETÁN, CHIAPAS 2015 – 2018.